

nistración del Estado y de la Diputación General de Aragón, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Diputación General de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por la Diputación General, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en Pleno y en grupos de trabajo y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Diputación General.

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea en la Diputación General de Aragón una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y seis designados por la Diputación General, que propondrá a la misma o, en su caso, a los Organismos competentes las funciones que se transfieran o integran en la Diputación General. El Presidente de esta Comisión será designado por la Diputación General.

Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Diputación General de Aragón.

Dos. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectados por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Diputación General.

Artículo quinto.—Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Diputación General, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

7441

REAL DECRETO 476/1978, de 17 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 9/1978, que aprueba el régimen preautonómico para el Archipiélago Canario.

El artículo doce del Real Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, por el que se regula el régimen de preautonomía de Canarias, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Se crea junto a la Comisión Mixta de transferencias de servicios del Estado a la Junta de Canarias, otra Comisión Mixta de transferencias de servicios de las Mancomunidades interinsulares a la citada Junta. Su composición estará presidida por el principio de paridad entre las islas, que no sólo ha sido tenido en cuenta en la composición de estos órganos, sino que ha sido una tendencia que ha estado presente en la estructuración de todo el régimen preautonómico. Siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo octavo de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior a que hace referencia el apartado a) del artículo séptimo del Real Decreto-ley, que se establecerán por la Junta de Canarias, contendrán el procedimiento para la reforma de las mismas.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo séptimo, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Junta de Canarias, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Junta de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por la Junta, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupo de trabajo y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Canarias.

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea en la Junta de Canarias una Comisión Mixta, integrada por siete representantes de las dos Mancomunidades Interinsulares de Gran Canaria y Tenerife, correspondiendo uno a cada isla, y siete designados por el Pleno de la Junta, que propondrá al Presidente de ésta o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran a la Junta y las que seguirán realizándose por las Mancomunidades. El Presidente de esta Comisión será designado por el de la Junta.

Dos. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Mancomunidades Interinsulares afectadas por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Junta de Canarias.

Artículo quinto.—Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Junta de Canarias, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

7442

REAL DECRETO 477/1978, de 17 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 10/1978 que aprueba el régimen preautonómico para el País Valenciano.

El artículo doce del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, por el que se regula el régimen de preautonomía del País Valenciano, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo octavo de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado a) del artículo octavo del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores del País Valenciano.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo octavo, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo del País Valenciano, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por el Consejo, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo y deberá quedar constituida en el plazo de un mes a partir de la constitución del Consejo del País Valenciano.

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea en el Consejo del País Valenciano una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y seis designados por el Consejo, que propondrá a la misma o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integran en el Consejo. El Presidente de esta Comisión será designado por el Consejo.

Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes a partir de la constitución del Consejo del País Valenciano.

Dos. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectados por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente del Consejo.

Artículo quinto.—Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y al Consejo, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7443

CANJE de Cartas, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos del Reino de España y del Reino de Dinamarca para otorgar autorizaciones recíprocas a fin de que los radioaficionados de cada uno de los dos países puedan operar sus estaciones de radio en el otro país, de fecha 27 de febrero de 1978.

Madrid, 27 de febrero de 1978.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia con objeto de proponerle que se celebre un Acuerdo entre los Gobiernos de Dinamarca y de España para otorgar autorizaciones recíprocas a fin de que los radioaficionados de cada uno de los dos países puedan operar sus estaciones de radio en el otro país, bajo las siguientes condiciones:

1. La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado y opere una estación de radioaficionados permitida por dicho Gobierno será autorizada por el Gobierno del otro país, sobre una base recíproca y sujeta a las condiciones establecidas a continuación, para operar dicha estación en su territorio.

2. La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado deberá, antes de que se le permita operar su estación de radio tal y como lo establece el párrafo 1), obtener de la oficina del otro Gobierno una autorización para tal propósito.

3. La autoridad competente puede negarse a extender una licencia y también puede cancelar una licencia ya expedida sin informar al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país de los motivos que justifiquen la decisión.

4. La licencia para operar una estación de radioaficionados se otorgará solamente a las personas que sean residentes en el país respectivo, entendiéndose que tal condición queda cum-

plida si el interesado está en posesión de permiso de permanencia superior a tres meses.

5. Todo radioaficionado español que opere en Dinamarca, así como todo radioaficionado danés que opere en España, queda sometido a las leyes y reglamentos en vigor en el país donde pretende practicar la radioafición.

6. Las estaciones móviles, así como las portátiles, no están incluidas en el alcance del Acuerdo.

En caso de que el Gobierno de España se declare conforme con esta propuesta, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de vuestra excelencia, en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor quince días después de la fecha de su Nota de respuesta y su expiración podrá solicitarse por cualquiera de las partes, previa notificación por escrito a la otra, con sesenta (60) días de anticipación.

Le ruego acepte, señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Mogens Wandel-Petersen,
Embajador de Dinamarca

Excmo. Sr. don Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores.

Madrid, 27 de febrero de 1978.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, cuyo texto es el siguiente:

«Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia con objeto de proponerle que se celebre un Acuerdo entre los Gobiernos de Dinamarca y de España para otorgar autorizaciones recíprocas a fin de que los radioaficionados de cada uno de los dos países puedan operar sus estaciones de radio en el otro país, bajo las siguientes condiciones:

1. La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado y opere una estación de radioaficionados permitida por dicho Gobierno será autorizada por el Gobierno del otro país, sobre una base recíproca y sujeta a las condiciones establecidas a continuación, para operar dicha estación en su territorio.

2. La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado deberá, antes de que se le permita operar su estación de radio tal y como lo establece el párrafo 1), obtener de la oficina del otro Gobierno una autorización para tal propósito.

3. La autoridad competente puede negarse a extender una licencia y también puede cancelar una licencia ya expedida, sin informar al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país de los motivos que justifiquen la decisión.

4. La licencia para operar una estación de radioaficionados se otorgará solamente a las personas que sean residentes en el país respectivo, entendiéndose que tal condición queda cumplida si el interesado está en posesión de permiso de permanencia superior a tres meses.

5. Todo radioaficionado español que opere en Dinamarca, así como todo radioaficionado danés que opere en España, queda sometido a las leyes y reglamentos en vigor en el país donde pretende practicar la radioafición.

6. Las estaciones móviles, así como las portátiles, no están incluidas en el alcance del Acuerdo.»

En caso de que el Gobierno de España se declare conforme con esta propuesta, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de vuestra excelencia, en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor quince días después de la fecha de su Nota de respuesta y su expiración podrá solicitarse por cualquiera de las partes, previa notificación por escrito a la otra, con sesenta (60) días de anticipación.»

Tengo el honor de comunicarle la conformidad del Gobierno español a las disposiciones contenidas en esta carta.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. Mogens Wandel-Petersen, Embajador extraordinario y plenipotenciario de Dinamarca.—Madrid.